



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-076-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Página que contiene información confidencial: 2

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC (“HSBC”); Global Payments Inc. (“GPI”); y GPA PS 3, C.V. (“GPA” y junto con HSBC y GPI, los “Notificantes”), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (“Escrito de Notificación”), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho, notificado personalmente el nueve de mayo de dos mil dieciocho, se previno a los Notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones III y VIII del artículo 89 de la LFCE (el “Acuerdo de Prevención”).

Tercero. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación solicitada mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. De conformidad con el numeral Tercero del acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, y en cumplimiento a la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo se notificó por lista el veintidós de mayo del mismo año.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-076-2013

autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición indirecta por parte de GPI, a través de GPA, del [REDACTED] B del negocio de HSBC, [REDACTED] B

[REDACTED] B

Los Notificantes sostuvieron que la operación actualiza los artículos 86 y 87 de la LFCE y se tramitó conforme al artículo 90 de la misma.⁵

GPI es una sociedad estadounidense la cual funge como tenedora de acciones del Grupo GPI. El Grupo GPI es un proveedor mundial de servicios de tecnologías de pago, los cuales permiten a sus establecimientos afiliados aceptar pagos mediante tarjeta, cheques y medios digitales en los puntos de venta. GPI no realiza directa ni indirectamente actividades en México.^{6,7,8}

GPA es una sociedad estadounidense subsidiaria al cien por ciento (100%) de GPI, utilizada como vehículo de inversión en la operación notificada.⁹

HSBC es una sociedad mexicana que opera como institución de banca múltiple, la cual forma parte del grupo de sociedades controladas por HSBC Holdings PLC (“Grupo HSBC”). HSBC está autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar en México operaciones bancarias como: recibo de depósitos, otorgamiento de créditos, comercialización de valores e instrumentos financieros derivados, y la celebración de contratos de fideicomiso, así como la

⁴ La operación se implementará mediante los siguientes pasos: [REDACTED] B

[REDACTED] B

[REDACTED] B

[REDACTED] Folios 002 y 008 del

expediente en el que se actúa (“Expediente”). En adelante, todas las referencias relativas a folios se harán respecto del Expediente, salvo señalamiento específico en contrario.

⁵ Folio 002.

⁶ Los servicios de tecnologías de pago incluyen la venta y despliegue de terminales, el procesamiento de autorizaciones, el procesamiento de fondeo y de compensaciones, asistencia al cliente y funciones de mesa de ayuda. Folios 3, 4 y 11.

⁷ GPI brinda los siguientes servicios: (i) *Plan de pagos a plazos*. Servicio que permite a los clientes pagar a plazos y la simplicidad en el proceso operacional en el punto de venta (“POS”, por sus siglas en inglés); (ii) *Capacidades POS líderes en el mercado*. Variedad de modelos de POS de Ingenico, VeriFone y otros, y Portafolio de seguridad completo, encriptación punto a punto y sin contacto; (iii) *Portal Portico Enterprise*. Plataformas de alto rendimiento, interfaz simple para codificación, capacidades con o sin presencia de tarjeta; (iv) *BusinessView*. Herramienta integrada basada en línea para la información de pago; Acceso en línea durante las veinticuatro horas, y Punto de acceso único, independientemente del número de ubicaciones del afiliado; (v) *Conversión de monedas cinámica*. Pago en la moneda del titular de la tarjeta; (vi) *Administración activa de fraudes*; (vii) *Taxfree*. Permite reembolsos de Impuestos al Valor Agregado (“IVA”); (viii) *Oferta de establecimientos*. Direccionamiento del tráfico de los clientes hacia la ubicación del cliente; (ix) *Acceso al mapa de innovación*. Mapas de innovación como ApplePay; (x) *POS móvil*. Soluciones para tabletas y teléfonos inteligentes; (xi) *Soporte de cartera móvil*. Herramientas de pago para que los establecimientos implementen soluciones de pago en línea, mediante aplicaciones o en línea, y (xii) *Herramientas de compromiso con clientes*. Paypal y un catálogo de métodos de pago alternativos. Folios 004, 005, 006 y 007.

⁸ “GPA y Global Payments actualmente no tienen operaciones en México” Folio 012.

⁹ Folio 003.

Eliminado: Seis renglones, veintin palabras



prestación de servicios de medios de pago relacionados con el procesamiento y liquidaciones a través de TPV.^{10,11}

La operación incluye una cláusula de no competencia que no tendría efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; Global Payments Inc. y GPA PS 3, C.V., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en los que se notificó; así como, en los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al Escrito de Notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,¹² cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

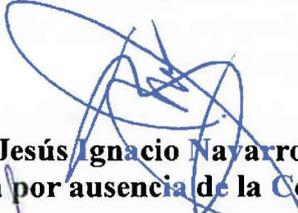
¹⁰ Folios 007 y 008.

¹¹ En México, Grupo HSBC cuenta con las siguientes sociedades: (i) *Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V.*, la cual es una sociedad tenedora de acciones; (ii) *HSBC Global Asset Management, S.A. de C.V.* es una sociedad operadora de fondos de inversión; (iii) *HSBC Casa de Bolsa, S.A. de C.V.*, la cual actúa como casa de bolsa en el mercado de valores; (iv) *HSBC Seguros, S.A. de C.V.*, la cual se dedica a la prestación de servicios de seguros; (v) *HSBC Servicios, S.A. de C.V.*, la cual se dedica a la prestación de servicios administrativos y de gestión; (vi) *HSBC Pensiones, S.A.*, la cual se dedica a la administración de fondos de pensiones; (vii) *HSBC Inmobiliaria México, S.A. de C.V.*; (viii) *Inmobiliaria Banci, S.A. de C.V.*; (ix) *Inmobiliaria Bisa, S.A. de C.V.*; (x) *Inmobiliaria Grufin, S.A. de C.V.*; (xi) *Inmobiliaria Guatusi, S.A. de C.V.* y (xii) *Promoción de Bienes Raíces, S.A. de C.V.* Folios 007 y 008.

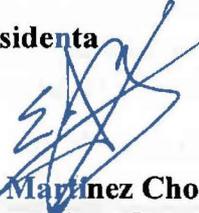
¹² De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

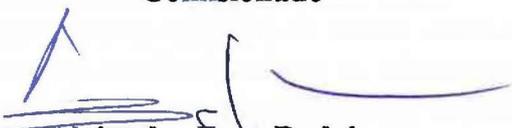
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción V, de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2018-214. Lo anterior, de conformidad con los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.


Jesús Ignacio Navarro Zermeño
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta


Martín Moguel Gloria
Comisionado


Eduardo Martínez Chombo
Comisionado


Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada


Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado


José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

1 de junio de 2018.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,¹ se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.
Asunto: Expediente CNT-076-2018.
Agentes Económicos: HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; Global Payments Inc. y GPA PS 3, C.V.
Sesión del Pleno: 7 de junio de 2018.
Comisionado Ponente: Jesús Ignacio Navarro Zermeño.
Voto: En el sentido del Proyecto de Resolución.



Alejandra Palacios Prieto

¹ Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.